

2014-000191-00
Ejecutivo con acción mixta
Manuelitacoop
Vs Enrique Cuenca Toro
Auto Interlocutorio No. 462

SECRETARIA: Hoy 04 de mayo de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza expediente junto con escrito procedente del Centro de Convivencia & Paz y solicitud del apoderado actor.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de mayo de 2021

La doctora Sandra Orozco Luna, en su calidad de conciliadora del Centro de Convivencia & Paz, en cumplimiento del requerimiento que hiciera el Despacho mediante auto del 2 de marzo de 2021, acerca escrito por medio del cual indica que el 25 de junio de 2020 el señor Enrique Cuenca Toro presentó solicitud de insolvencia, develando ante el Centro de Conciliación, la existencia de similares solicitudes formuladas con anterioridad en las que no se llegó a acuerdos de pago por cuanto fueron rechazadas.

Sostiene que, si bien el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, a su juicio, de manera improcedente, rechazó el trámite por haberse presentado otro con antelación, no se cumplían los presupuestos que impedirían al demandado realizar una nueva solicitud, toda vez que el art. 574 de la ley 1564 de 2012 establece dos presupuestos que en este caso no se configuraron. Señala que bajo los lineamientos del art. 576 ibídem, procedió a admitir el trámite, aprobando el acuerdo el 14 de julio de 2020 con el voto positivo de la mayoría de los acreedores, sin embargo, ante la solicitud de nulidad invocada por Cooperativa Manuelitacoop se encuentra pendiente su resolución.

Por su parte, el apoderado del demandante solicita que se entreguen los títulos de depósito judicial siendo que a la fecha existen liquidaciones aprobadas al 21 de abril de 2016. En su petitorio pone de presente que dichos títulos al no pertenecerle al demandado no pueden ser relacionados como parte de su patrimonio ni menos incluirlos en un acuerdo de pago, pues existen liquidaciones de crédito y costas en firme que hacen viable la entrega bajo el tenor del artículo 447 del C.G.P.

Proceda esta Judicatura a decidir la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el mandatario judicial de la entidad Manuelitacoop, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Coincidiendo con lo manifestado por la conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz de la ciudad de Cali, y respetando la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali dentro del trámite de liquidación patrimonial adelantado por solicitud del aquí demandado señor Cuenca Toro, este Despacho se aparta de tal determinación al establecer de la lectura e interpretación de la disposición contenida en el artículo 574 del C.G.P que dicha preceptiva prohíbe la tramitación de un nuevo proceso de insolvencia cuando se susciten los siguientes requisitos:

1°. *“el deudor que haya cumplido un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo...”*

2°. *“El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiriera.”*

En ese orden de ideas, se requiere para evitar tal iniciación, que exista un acuerdo de pago o una liquidación patrimonial como exigencia a la que alude el artículo 545 numeral 4 que remite para evitar una nueva presentación, a los eventos antes analizados, que se iteran, no concurren en el caso de litis.

Así las cosas y teniendo en cuenta la existencia del trámite de insolvencia solicitado por el extremo pasivo ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 548 del C. General del Proceso, el Juzgado dispondrá la suspensión de este proceso.

Esta decisión conduce a ejercer un control de legalidad de la actuación procesal bajo lo enseñado por el artículo 132 ibídem, por lo que se ordenará dejar sin efecto el numeral 6° del auto 056 del 9 de febrero de 2021 que dispuso la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

Se hace necesario indicar al apoderado de la parte demandante que, si bien le asiste razón cuando indica que el art. 447 del C. General del Proceso prevé que cuando existan liquidaciones aprobadas se procederá con la entrega de los depósitos judiciales a favor del acreedor, dada la existencia de un trámite de insolvencia no resulta dable acceder a su solicitud dado el curso de este proceso especial que impide una orden como la pretendida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado tuvo conocimiento de la existencia del nuevo trámite de insolvencia por parte del demandado, siendo este procedimiento del resorte del Centro de Conciliación conforme lo dispone el art. 548 del C. General del Proceso, se prevendrá a la conciliadora para que en lo sucesivo notifique al Juzgado las decisiones adoptadas en el trámite de insolvencia en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. SUSPENDER en el estado en que se encuentra y a partir de la fecha el presente proceso ejecutivo adelantado por Manuelitacoop mediante apoderado judicial contra el señor Enrique Cuenca Toro, sin que se inste a la parte demandante para se haga parte dentro del trámite de insolvencia, al informarse sobre la nulidad deprecada en ese asunto y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Dejar sin efecto el numeral 6° del auto No. 056 de fecha 9 de febrero de 2021 que ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

3°. DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto y solicitados por el mandatario judicial de la entidad demandante por lo expuesto.

4°. PREVENIR a la conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz para que en lo sucesivo notifique al Juzgado las decisiones adoptadas en el trámite de insolvencia adelantado por el señor Enrique Cuenca Toro, a fin de que obren dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

Ejecutivo M.P
Banco De Occidente
Vs
María del Socorro Narváez
2019-00153-00
Auto Interlocutorio No. 465

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. Informo que no existe embargo de remanentes. Va junto con memorial poder. Para Proveer-

Palmira, 04 de mayo de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 04 de mayo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

1°. Reconocer personería jurídica al abogado Sebastián Gómez Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.902 y T.P No. 340.921 del C. S.J, para que actúe como apoderado de la señora Nathalia Rosero Narváez conforme el poder conferido.

2°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra MARIA DEL SOCORRO NARVAEZ Y NATHALIA ROSERO NARVAEZ, por pago total de la obligación.

3°. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas URZ-924 de propiedad de la demandada Nathalia Rosero Narváez y de los dineros que poseen las demandadas en las cuentas corrientes, de ahorros y demás en el banco de occidente de esta

Ejecutivo M.P
Banco De Occidente
Vs

María del Socorro Narváez
2019-00153-00
Auto Interlocutorio No. 465

ciudad. Librar el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito de Palmira y al banco en mención.

4°. Sin costas

5°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

Fem

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0008500

Demandante: SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A. NIT. 890-321-213-9

Demandados: SOCIEDAD AGROMAX DE OCCIDENTE SAS . NIT. 901-004-848-5

REP LEGAL DIEGO ARENAS RAMIREZ C.C. 14.704.302

Auto Interlocutorio N°: 466



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, cuatro(04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por la SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A. actuando mediante apoderada judicial, frente a la SOCIEDAD AGROMAX DE OCCIDENTE SAS fue asignada por reparto ante este Despacho.

En orden a resolver la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho

CONSIDERA:

De la revisión del libelo introductivo, se tiene que la pretensión se dirige al pago de unas suma de dinero allegando como título valor unas facturas cambiarias que se asegura fueron aceptadas por la parte demandada.

De entrada, indicará el Despacho que las facturas cambiarias aportadas carecen de los requisitos formales específicos que como título valor deben contener.

Se aporta como título ejecutivo unas facturas cambiarias que si bien en su literalidad dan cuenta de un monto de capital a pagar, por sí solas no permiten establecer el cumplimiento de un requisito específico como título valor consagrado en el artículo 773 del C.Co. En los hechos de la demanda se afirma que la factura fue aceptada, sin embargo aunque figura una anotación de que se surtió por firma digital, en el contenido de su clausulado, no existe certeza frente a la firma que por ese medio que la demandada hiciera,. Nótese que en la demanda se echa de menos un procedimiento para validar el contenido de esa firma digital que permita establecer que si fue aceptada por la sociedad ejecutada desconociendo además los requisitos que ha dispuesto la Ley 527 de 1999 en sus artículos 2 literal c y artículo 7.

Al margen de las anteriores consideraciones fácticas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD AGROMAX DE OCCIDENTE SAS a favor de la SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, archívese el expediente digital.

TERCERO.- Reconocer a la abogada DRA.-.DEICY MARGOT RAMIREZ ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.864.153 y portadora de la tarjeta profesional No.98.632 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

NM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2021-00088 00
Demandante: OCTAVIO DE JESUS AMAYA BERMUDEZ C.C. 16.251.159
Demandados: PRONACOL S.A EN REORGANIZACIÓN NIT. 805.024.857-9
Auto Interlocutorio N°: 446



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, 04 de mayo de 2021.

La demanda Ejecutiva Singular, propuesta por el Sr. OCTAVIO DE JESUS AMAYA BERMUDEZ a través de apoderada judicial, frente a PRONACOL S.A EN REORGANIZACIÓN, fue asignada mediante reparto a este Despacho.

De la revisión del libelo introductorio, se tiene que la pretensión se dirige al pago de unas suma de dinero allegando como título valor unas facturas cambiarias que se asegura fueron aceptadas por la parte demandada, por lo que correspondería determinar si debe librarse o no mandamiento de pago, sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación de la demandada se puede advertir que se trata de una sociedad en proceso de reorganización empresarial sometida a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 como situación que conduce a dar aplicación al artículo 20 de la citada normativa en la que se establece lo siguiente: “(...) *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)*”

De ello se sigue que no resulta dable librar mandamiento de pago ante la existencia de norma expresa que impide su ejecución por esta vía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de PRONACOL S.A EN REORGANIZACIÓN y a favor de OCTAVIO DE JESÚS AMAYA BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría se compartirá el vínculo del expediente ante la Superintendencia de Sociedades para que de ser el caso se incorpore las acreencias aquí presentadas.

TERCERO.- Reconocer al abogado DR.-HUMBERTO ESCOBAR RIVERA , identificado con cédula de ciudadanía N° 14.873.270 y portador de la tarjeta profesional No.17.267 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, para este asunto en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and cursive, with the first letter of each word being prominent.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 04 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Prothegeer Ltda., Academia de Vigilancia y Seguridad Privada, representada legalmente por Viviana Carolina Salgado Rivera, por conducto de procurador judicial formula demanda para proceso Divisorio de bien común a María Fernanda Cerón Acevedo, para que previo el trámite legal se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el contenido en el numeral 5 atinente a la determinación de *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados, determinados y numerados”*, preceptiva que debe ser observada de cara a lo dispuesto por el numeral 4 de dicha normativa en el sentido de señalar lo pretendido con toda precisión y claridad.

En torno al cumplimiento de estos presupuestos se advierte ausencia de claridad en las pretensiones debiendo aclarar si lo pretendido es la división del bien común o la venta de la cuota parte que le corresponde a la demandada.

2.- Siguiendo con este análisis concordante con el numeral 11 del art. 82 ib., el inciso final del artículo 406 del C.G.P., le corresponde al demandante acompañar

“dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, exigencia que se echa de menos en el concepto donde no se especifica el tipo de división que resulta procedente.

Se itera que para la valoración del mencionado dictamen éste debe satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P quien además como evaluador del bien debe allegar el registro vigente en RAA.

3. Finalmente, entre los requisitos formales que debe incluirse en la demanda se encuentra el previsto en el numeral 9º del art. 82 del Código General del Proceso debiendo indicar la cuantía de la demanda conforme a los parámetros del numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P. pues menciona que se encuentra en un valor de \$102.615.937.35 y según el avalúo del presente año aportado a folio 31 se encuentra en un valor de \$94.775.000.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería suficiente al abogado Ramiro Ortiz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.93.359.655 y tarjeta profesional No.163.811 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

Divisorio No. 765204003006-2021-00082-00
Demandante: Prothegeer Ltda. Academia de Vigilancia y Seguridad Privada
Demandada: María Fernanda Cerón Acevedo
Auto Interlocutorio No.369

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a305ee57c51e2fbd34759952580f2306304d1c062e9f147f8687967694cf8f4

Documento generado en 04/05/2021 03:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Restitución inmueble arrendado
Radicación 765204003006-2021-00080-00
Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria
Demandado: Jhon Andrés Sauce Blandón
Auto Interlocutorio No.368

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 04 de mayo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A., representada por Fabio Cardona Palomino y a través de su representante jurídica Afianzadora Nacional S.A., representada por Eduardo Moreno Sterling, por conducto de procuradora judicial, instaura demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Jhon Andrés Saucedo Blandón, arrendatario, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia de orden formal que a continuación se menciona:

1.- Entre los requisitos formales adicionales que deben incluirse en la demanda de conformidad con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., concordante con el art. 84 ib., se debe aportar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado que para el caso concreto debe ir dirigido para iniciar demanda de restitución de bien inmueble arrendado y no para proceso ejecutivo como se encuentra signado en el mismo.

En virtud a lo anterior y bajo la preceptiva del art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas al tenor del numeral primero al no reunir los requisitos formales.

Verbal Restitución inmueble arrendado
Radicación 765204003006-2021-00080-00
Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria
Demandado: Jhon Andrés Sauce Blandón
Auto Interlocutorio No.368

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3dceb4a3bb9dc2a3a51af91b3508fa839c803834dce0dd568f53a52cdd9c44

Documento generado en 04/05/2021 03:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
Demandado. ROSARIO ATEHORTUA DE CAICEDO C.C. 38.852.266
Radicación. 2021-041-00
Auto trámite 210

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 04 de mayo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 04 de mayo de 2021

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado.-

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría sin que deba remitirse al Funcionario competente

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
Demandado. ROSARIO ATEHORTUA DE CAICEDO C.C. 38.852.266
Radicación. 2021-041-00
Auto trámite 210

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b685e87b9fd03323e63cab428fafd576e5223a3767ad8df33a38a43dad9aae76

Documento generado en 04/05/2021 03:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario Garantía Real

Bancolombia S.A Vs Vicente Albeiro Pareja Ortega

2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 04 de mayo de 2021

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

. El numeral 4º del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro, como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos con intereses de plazo a la tasa del 9.50%. Sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago de los intereses de plazo, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 por la suma de \$1.402.843.69, sin que se hayan discriminado las cuotas, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Bancolombia S.A a través de apoderada judicial, en contra de **VICENTE ALBEIRO PAREJA ORTEGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Pilar María Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.PNo. 37373 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 06 de mayo de 2021
